



NACIONAL



LEY 19697

PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN)

Retribución de los servicios de las clínicas, sanatorios y hospitales privados por las obras sociales, mutualidades y entidades análogas. Incremento de la unidad sanatorial establecida en el nomenclador aprobado por ley 18.912.

Sanción: 22/06/1972; Promulgación: 22/06/1972;
Boletín Oficial 29/06/1972

ARTICULO 1° - Los servicios que las clínicas, sanatorios y hospitales privados prestan a los afiliados de obras sociales, mutualidades y entidades análogas por intermedio de éstas, mediante aplicación del nomenclador aprobado con sujeción a la ley 18.912, serán retribuidos a partir de la fecha en base al valor de \$ 1,32 para la unidad sanatorial establecida en dicho nomenclador.

ARTICULO 2° - La medida dispuesta por el artículo anterior será exclusivamente aplicable para las clínicas, sanatorios y hospitales privados que satisfagan los requisitos mínimos establecidos por el Poder Ejecutivo a través de sus organismos competentes.

ARTICULO 3° - Comuníquese, etc.

